

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cénts. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 9 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2541.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama que acabo de recibir, me dice lo siguiente:

«Tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. que el Gobierno ha quedado constituido en la forma siguiente:

- Presidencia, Sagasta.
- Estado, Moret.
- Gracia y Justicia, Alonso Martínez.
- Guerra, General Castillo.
- Hacienda, Puigcerver.
- Marina, Rodríguez Arias.
- Gobernación, León y Castillo.

Fomento, Navarro Rodrigo.
 Ultramar, Balaguer.
 Los nuevos Ministros jurarán hoy á las doce de la mañana.»

Lo que se hace público por medio de este *Boletín* para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Tarragona 10 de Octubre de 1886.—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

Núm. 2542.

Hallándose vacante la plaza de Subdelegado de Farmacia del partido de Valls, por dimisión del que la desempeñaba, de conformidad á lo que establece la vigente Ley de Sanidad, he acordado anunciar la vacante en este periódico oficial á fin de que los señores Farmacéuticos que aspiren á desempeñar dicha plaza puedan presentar en este Gobierno sus instancias documentadas dentro del término de ocho días, á contar desde la publicación del presente anuncio, para en su vista acordar el nombramiento.

Tarragona 11 de Octubre de 1886.—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

Núm. 2543.

Orden Público.—Circular.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de Ramón Abelló y Griñó, conocido por Pére Juanet, cuyas señas á continuación se expresan, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 11 de Octubre de 1886.—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

Señas que se citan.

19 años de edad, soltero, albañil, estatura regular; viste usualmente blusa al estilo de los menestrales del país.

Núm. 2544.

Sección de Fomento.—Ferrocarriles.

LISTA RECTIFICADA de los propietarios á quienes es preciso ocupar terrenos en el término municipal de Réus, para la construcción de una vía de seguridad en el cruce de la línea de Roda á Madrid con la de Lérida á Tarragona.

SITUACIÓN KILOMÉTRICA referida á la vía principal.		Núm.º de orden.	Clase de la finca.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	VECINDAD.
Lindero de entrada.	Lindero de salida.				
29'250	29'300	1	Rústica.	D. Manuel Bielza Roger.....	Réus.
»	»	2	»	D.ª Antonia Ricart, Vda. de Giné.	»
»	»	3	»	D. Buénaventura Sardá Masdeu.	»
»	»	4	»	» Manuel Malet Arnaldo.....	»
»	»	5	»	Herederos de Vidal y Morell...	»
»	»	6	»	D. Pedro Mercader Soler.....	»
»	»	7	»	» Antonio Bages Torroja.....	»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la Ley de 10 de Enero de 1879, para que las personas que se crean perjudicadas puedan dirigir sus reclamaciones al Alcalde de Réus en el término de diez y seis días; en inteligencia de que sólo han de versar aquéllas sobre la necesidad de ocupar el terreno de que se trata, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley de 10 de Enero de 1879 y 23 y 24 del Reglamento de 13 de Junio del propio año.

Tarragona 11 de Octubre de 1886.—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 8 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vista la sentencia dictada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 4 del actual, por la que se condena á la pena de muerte al Brigadier D. Manuel Villacampa y del Castillo y Teniente de infantería D. Felipe González y González por delito de rebelión;

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar á los expresados reos la pena de muerte por la inmediata de reclusión militar perpetua, con las accesorias designadas en la parte dispositiva de la sentencia.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.

Vista la sentencia dictada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 4 del actual, por la que se condena á la pena de muerte á los sargentos segundos de Infantería José María Velázquez y Romero, Francisco Cortés Capote, Eduardo Bernal Blanco, y al de igual clase de Caballería Baltasar Gallego Requejo, por el delito de rebelión;

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar á los expresados reos la pena de muerte por la inmediata de reclusión militar perpetua, con las accesorias desig-

nadas en la parte dispositiva de la sentencia.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Desde que por Real decreto de 17 de Mayo de 1856 se creó la condecoración civil de la Orden de Beneficencia se han dictado repetidas disposiciones encaminadas á corregir é imposibilitar abusos, con el elevado propósito de conservar el prestigio de una distinción que no puede solicitarse, que sólo se otorga por servicios extraordinarios prestados á impulsos de la caridad, y que V. M. concede, previo juicio contradictorio é informe del Consejo de Estado, para que nunca parezca merced lo que es debida recompensa á grandes virtudes y nobilísimos actos.

Estas disposiciones no siempre se han cumplido; los datos que obran en el Ministerio de la Gobernación prueban que se ha concedido el ingreso en la Orden de Beneficencia sin la formación y resolución de los expedientes que determina el Real decreto y reglamento de 30 de Diciembre de 1857; omisión que debe subsanarse para impedir que pierda su carácter distinción tan apreciada.

A todos interesa igualmente la revisión de las concesiones hechas sin la observancia de los trámites reglamentarios: á los que por tal medio han obtenido la condecoración, porque, depurando los hechos que la motivaron, puedan justificar los méritos contraídos; y á los que la posean con sujeción al procedimiento legal para que se mantenga el alto concepto que la distinción representa.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Octubre de 1886.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., Venancio González.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en suspenso las concesiones de cruces de la Orden civil de Beneficencia otorgadas sin sujeción á las prescripciones del Real decreto y reglamento de 30 de Diciembre de 1857.

Art. 2.º La Dirección general de Beneficencia y Sanidad enviará á los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, y á las

demás Autoridades á que se refieren el art. 4.º de dicho Real decreto y los artículos 4.º, 6.º y 7.º del reglamento, los nombres de los que estuvieren comprendidos en la anterior disposición y cuantos antecedentes obren en este Ministerio, para que procedan á la instrucción de los expedientes con arreglo á las disposiciones del Real decreto y reglamento de 30 de Diciembre de 1857.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

REAL ORDEN.

Vista la ley de 17 de Junio de 1864, en cuyo art. 6.º se previene que por el Ministerio de la Gobernación se dicten las reglas de policía y seguridad pública á que deba sujetarse la fabricación de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expendición en las poblaciones:

Vista la Real orden de 11 de Enero de 1865, dictada para el cumplimiento de aquel precepto;

Y teniendo en cuenta que las Ordenanzas municipales á que esta Real orden se refiere en todo lo relativo á los depósitos y venta de sustancias explosivas son en su mayoría insuficientes para llenar los fines de la ley;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que mientras se dicta una disposición general sobre la introducción, fabricación, almacenaje, transporte, venta y uso de aquellas sustancias, se observen las reglas siguientes:

Primera. Nadie podrá fabricar, almacenar, vender ó exponer á la venta pólvora, cartuchos ó sustancias explosivas de cualquier clase fuera de las fábricas, talleres, almacenes ó depósitos autorizados conforme á las prescripciones vigentes.

Segunda. La cantidad máxima que se conserve en aquellos establecimientos no podrá exceder de la señalada en las licencias concedidas por los Gobernadores de provincia ó en las Ordenanzas municipales ó disposiciones de los Ayuntamientos.

Tercera. Para poder guardar pólvora, sustancias explosivas de cualquier clase ó productos elaborados con ella fuera de fábrica, taller, almacén ó depósito autorizado, será necesaria licencia escrita del Alcalde de la localidad.

El Alcalde concederá la licencia á las personas que la soliciten y que justifiquen, con el correspondiente recibo de contribución, concesión del Gobierno ó documento fehaciente, que se hallan dedicadas á la explotación de minas ó canteras, ó al ejercicio de cualquier industria ú operación autorizada,

para la cual sea necesario el uso de sustancias explosivas.

Las personas que obtuvieren esta licencia habrán de observar para la conservación y uso de las sustancias explosivas las condiciones que en la misma se señalen y los reglamentos y disposiciones que en cada caso sean aplicables, así como las Ordenanzas municipales ó bandos de policía de cada localidad; y estarán obligadas á adoptar todas las precauciones necesarias para evitar cualquier accidente ó daño á las personas ó en las propiedades.

Cuarta. Las personas que tengan licencia para usar armas de fuego no necesitarán la especial á que se refiere la regla anterior para tener pólvora ó municiones propias para aquellas armas, en cantidad en que el peso de la pólvora no exceda de cinco kilogramos ó de la que señalen las Ordenanzas municipales de cada localidad, si en ellas se fijase otro límite.

Tampoco será necesaria licencia especial para la fabricación en laboratorio de pequeñas cantidades de sustancias explosivas destinadas á experimentos científicos y no á la venta, ni para el transporte de sustancias ó productos que procedan de establecimientos debidamente autorizados ó se destinen á ellos, siempre que vayan empaquetados en la forma y con las marcas y rótulos prevenidos, debiendo observarse para el transporte las disposiciones vigentes en la materia.

Quinta. Nadie podrá quemar fuegos artificiales, disparar cohetes ó petardos ó hacer cualquier uso público de sustancias explosivas sin permiso escrito del Alcalde de la localidad.

En ningún caso podrá esto hacerse dentro de poblado, en caminos ó lugares de tránsito ó de numerosa concurrencia, ni en épocas ó sitios en que puedan ocasionarse incendios en las mieses ó pastos ú otros daños semejantes.

La infracción de lo dispuesto en esta regla se castigará con arreglo á lo prevenido en las Ordenanzas municipales.

Sexta. Toda cantidad de pólvora ó de cualquier otra sustancia explosiva existente en los establecimientos autorizados para su venta, ó en poder de particulares para su transporte ó uso, habrá de conservarse en paquetes perfectamente cerrados que no dejen salir ninguna parte de ella y la preserven de todo choque ó contacto con materias que puedan ocasionar su explosión ó inflamación.

Los paquetes habrán de llevar necesariamente las marcas y rótulos prevenidos en las disposiciones de esta Real orden.

Séptima. Los paquetes de pólvora serán de tela fuerte, cartón, madera, caucho, hoja de lata, cinc, latón ú otra materia análoga, con exclusión del hierro, clavos de este metal, y de toda sustancia silíceas

que pueda producir chispas; no podrán exceder de cinco kilogramos de peso; llevarán escrita la palabra *Pólvora*, y cuando menos en uno el nombre ó denominación de la fábrica de que procedan, y el del almacén ó depósito en que hayan sido expendidos.

Los paquetes de menos de cinco kilogramos de peso se ajustarán á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Para la venta, entrega y conservación de cantidades de pólvora que excedan de cinco kilogramos de peso, se colocarán los paquetes en cajones de madera machihembrados, reforzados con barrotes de lo mismo y sin clavazón de hierro, ó en barriles fuertes de madera con aros ó zunchos de lo mismo.

Los cajones ó barriles no excederán de 50 kilogramos de peso, y llevarán escrito en sus frentes la palabra *Pólvora* y el nombre del fabricante ó expendedor, como cada uno de los paquetes que contengan.

Octava. Los cartuchos para armas de fuego, pistones, fulminantes y demás sustancias explosivas, con excepción de la dinamita, se venderán, entregarán y conservarán en paquetes, siéndoles aplicables las reglas contenidas en la disposición anterior, con las diferencias de que los paquetes y envases exteriores llevarán, en vez de la palabra pólvora, la denominación del contenido, seguida de la frase *Materia explosiva*, además del nombre del fabricante y vendedor, y no se podrán reunir en un solo bulto ó volumen paquetes cuyo peso total exceda de 25 kilogramos.

Novena. La dinamita no podrá conservarse ni ser puesta á la venta más que en cartuchos cubiertos de papel, pergamino ú otra materia análoga, y sin pistones, cebos ni ningún otro medio de explosión ó inflamación. Cada cartucho llevará escritas en la cubierta las palabras *Dinamita, materia explosiva*, y el nombre del fabricante y vendedor que haga su expendición.

Los cartuchos se guardarán en paquetes que no excedan de cinco kilogramos de peso, y éstos en cajones ó barriles cuyo contenido no exceda de 25 kilogramos, rellenando los huecos con serrín, y observándose en todo lo demás lo dispuesto en la regla 7.ª

Décima. Nadie podrá vender ni entregar para su custodia, transporte ó uso cualquier sustancia explosiva ó producto elaborado con ella á menores de diez y seis años, á no ser que vayan acompañados por sus padres ó las personas encargadas de su custodia.

Undécima. Se prohíbe la venta, conservación ó entrega de toda sustancia que por su naturaleza ó preparación pueda detonar, inflamarse ó producir explosión espontáneamente, ó sin necesidad de un fuerte frotamiento ó choque, ni de ponerla en contacto con cuerpos que se hallen á mayor temperatura que la del aire atmosférico.

Duodécima. Los fabricantes, almacenistas y vendedores al por menor de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas estarán obligados á llevar un libro-registro, foliado y autorizado por el Alcalde de la localidad, en que anoten diariamente las cantidades que fabriquen ó reciban en sus almacenes ó depósitos y las que vendan, con expresión del nombre y domicilio de los compradores.

De igual modo estarán obligados á entregar á todo comprador factura ó nota de los géneros que le vendan, consignando en ella el nombre y domicilio del vendedor ó la denominación del establecimiento en que se haga la venta.

Décimatercera. Los fabricantes, almacenistas ó vendedores de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas no podrán entregarlas sino á persona que exhiba licencia para su conservación ó empleo ó para uso de armas.

Décimacuarta. Los gobernadores de provincia y los Alcaldes, por sí ó por medio de sus delegados, inspeccionarán las fábricas, almacenes y depósitos para la venta de sustancias explosivas, y velarán dentro de sus respectivas jurisdicciones por la observancia de las disposiciones anteriores, corrigiendo las infracciones que se cometan.

La Guardia civil cuidará también especialmente de la estricta observancia de lo dispuesto en esta Real orden, y pondrá en conocimiento de aquellas Autoridades las infracciones que advierta.

Décimaquinta. Para hacer efectiva la inspección á que se refiere la regla anterior los Gobernadores y Alcaldes podrán penetrar y practicar reconocimientos en toda fábrica, almacén, tienda ó establecimiento destinado al tráfico de materias explosivas, haciéndose acompañar de los agentes auxiliares que hayan de verificar la operación.

Cuando los Gobernadores ó Alcaldes no asistan personalmente á la diligencia, y siempre que, aunque asistan personalmente, la entrada y reconocimiento haya de practicarse en las habitaciones que constituyan la morada del fabricante, almacenista ó vendedor ó en edificios que constituyan domicilio de un particular, será necesaria la correspondiente autorización del Juez de primera instancia, ó del municipal en las poblaciones que no sean cabeza de partido.

Los Jueces podrán asistir á toda diligencia de entrada y reconocimiento que hubiesen autorizado; estas se practicarán siempre á presencia del interesado, si se hallare en el local, y de dos testigos, y de su resultado se levantará acta, que firmarán los asistentes.

Se observarán en todo lo demás las disposiciones del tít. 3.º, cap. 2.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y las vigentes sobre reconocimientos para la persecución del contrabando y defraudación.

Décimasexta. El que fabrique, venda ó tenga en su poder sustancias explosivas de cualquier clase fuera de las fábricas, almacenes ó depósitos autorizados, ó sin estar provisto de la correspondiente licencia ó en cantidad superior á la autorizada, será castigado con el comiso de aquellas sustancias y multa que no podrá exceder de 125 pesetas ni ser inferior á 5.

Con la misma multa y el comiso de las sustancias serán castigados los almacenistas, vendedores ó particulares que entreguen ó tengan en su poder pólvora ó sustancias explosivas no empaquetadas en la forma que determina esta Real orden, ó sin que los paquetes y envases tengan los rótulos prevenidos en la misma.

Décimaséptima. Serán castigados con la multa de 5 á 125 pesetas:

1.º El dueño, inquilino ó habitante del local en que se fabriquen ó guarden sustancias explosivas sin autorización para ello ó en cantidad superior á la autorizada, á no ser que justifique que ignora la fabricación ó existencia de las mismas en el local.

2.º Los industriales ó comerciantes que no lleven en debida forma los libros-registros de ventas, no los exhiban á las Autoridades cuando sean requeridos para ello, ó no entreguen á los compradores nota ó factura de las sustancias que les expendan.

3.º Los que vendan ó entreguen sustancias explosivas á persona que no exhiba la licencia correspondiente para su conservación ó uso.

4.º Los que vendan ó entreguen sustancias explosivas á menores de diez y seis años con infracción de la regla décima, ó tengan en su poder sustancias comprendidas en la regla undécima, ó cartuchos de dinamita provistos de cualquier medio de explosión ó inflamación.

Décimoctava. En todo lo relativo á la exacción y pago de las multas, á la responsabilidad personal por insolvencia y á los recursos que procedan contra los acuerdos de los Gobernadores y Alcaldes, se observará lo dispuesto en las leyes Provincial y Municipal vigentes.

Décimanovena. Las Autoridades gubernativas pondrán en conocimiento de los Tribunales de justicia cualquier hecho relacionado con la fabricación, conservación ó uso de sustancias explosivas que consideren constitutivo de delito ó tentativa, ó de imprudencia ó negligencia punible; y la aplicación de las correcciones gubernativas señaladas en esta Real orden no eximirá en ningún caso á los infractores de la responsabilidad civil ó criminal en que hubieren incurrido por sus actos ú omisiones.

Vigésima. Las Autoridades judiciales de todos los órdenes darán conocimiento al Gobernador de la provincia de todo juicio ó causa criminal que comiencen á instruir

por delitos ó faltas cometidos por medio de sustancias explosivas; y los Gobernadores, independientemente de la acción judicial, acordarán la práctica de las diligencias necesarias para corregir cualquiera infracción que se hubiere cometido de los reglamentos ó disposiciones administrativas.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas para la aplicación del art. 11 del Real decreto de 16 de Setiembre último y del art. 8.º del Real decreto de 24 del mismo mes, que reforman respectivamente las Facultades de Medicina y Farmacia, dudas que se refieren, ya á la época en que debe recibirse el grado de Bachiller por ser escaso el tiempo concedido á algunos Institutos para el cumplimiento de aquella disposición, ya á lo que tiene relación con los certificados de lenguas francesa y alemana; S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para sufrir examen de las asignaturas del período preparatorio en las dos Facultades mencionadas será necesario haber recibido antes el título de Bachiller en Artes.

Art. 2.º Los certificados de haber ganado un curso de lengua francesa y otro de lengua alemana habrán de presentarse también antes de sufrir examen de las asignaturas del período preparatorio.

Art. 3.º Para este fin son válidos los certificados de todo establecimiento oficial en que se dé la enseñanza pública de esos idiomas; pero los alumnos podrán hacer un estudio privadamente, pidiendo el examen correspondiente como enseñanza libre, cuyo examen se verificará en los Institutos de segunda enseñanza.

Art. 4.º Si alguna de las poblaciones en que exista Facultad de Medicina careciese de la enseñanza oficial de estos idiomas, se establecerá con la urgencia posible en el Instituto provincial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1886.—Montero Ríos.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 9 de Octubre.)

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La importancia que ha logrado alcanzar el Cuerpo de Con-

tadores de fondos y Secretarios de las Diputaciones provinciales por el resultado práctico que vienen acreditando aquellos funcionarios en el ejercicio de sus cargos, así como las condiciones especiales exigidas y responsabilidades impuestas por virtud de las reglas señaladas recientemente por esa Dirección general, obligan de consuno al justo precio y debida recompensa, ya se considere esto en el orden moral como en el material, ó en el sentido abstracto de la equidad y justicia con relación á las demás obligaciones y responsabilidades afectas á los diversos funcionarios del Estado.

Nada por tanto que justifique más, ni que reclame también principalmente la acción inmediata del Gobierno, que la organización de la clase mencionada; porque fijando atentamente la consideración en la necesidad suprema que motivó la creación de los cargos referidos, se verá acreditada desde luego aquella misma necesidad con los excelentes y provechosos resultados obtenidos en favor de la buena Administración provincial desde hace veinte años.

Ninguna de las modificaciones acordadas hasta ahora paulatinamente, y á pesar del aumento de trabajo que viene imponiéndose á los citados funcionarios, ha mejorado hasta hoy la condición muy atendible del Cuerpo de Contadores y Secretarios de que se trata, toda vez que siguen indefinidas sus atribuciones respectivas y sin fijarse la verdadera categoría, ni la remuneración justísima que merecen sus importantes servicios.

En esta atención, y con presencia á la vez de lo establecido en el art. 63 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865, Real orden de 31 de Mayo último y circular de 1.º de Junio sobre el nuevo régimen de Contabilidad local, por lo que respecta á los Contadores; y en cuanto á los Secretarios, la ley de 21 de Octubre de 1868, 20 de Agosto de 1870 y posteriores disposiciones legales;

S. M. la Reina Regente, en nombre del Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer que formule V. I. un proyecto que comprenda bajo tales conceptos y propósitos indicados la organización general del Cuerpo de Contadores y Secretarios de fondos provinciales, para declararlo en su día *Cuerpo facultativo de la Administración local*, á cuyo efecto deberá formarse preventivamente y publicarse desde luego por ese Centro el escalafón definitivo con el sueldo que en la actualidad disfruten, tomando por base la antigüedad respectiva de cada uno, que arrancará de la toma de posesión dentro de la propia clase. En dicho escalafón se comprenderá á los excedentes, colocándolos en su respectivo lugar por el número que el Tribunal de examen les asignara,

á fin de que ingresen en las vacantes que resulten después de concedidos los ascensos por rigurosa antigüedad.

Al propio tiempo, y con iguales fines y objetos, se ha servido ordenar S. M. la Reina Regente que practique V. I. un estudio acerca de la conveniencia de reglamentar sobre las bases de competencia y servicios la laboriosa clase de Secretarios y Contadores de fondos municipales, á cuyo propósito podrán ser norma las mismas bases establecidas ó que se establecieren para los Contadores y Secretarios provinciales, procurando fijar muy especialmente la consideración en el proyectado arreglo y estudio indicados, para conseguir que unos y otros funcionarios, así como los que prestan acreditados servicios en las Secciones de Cuentas á cargo de las Diputaciones, y otros, como los Profesores mercantiles, alcancen debidamente en su día los mismos derechos que hoy disfrutaban los demás funcionarios del Estado, y las mismas facultades para optar y obtener el ingreso en la carrera, siempre que reúnan las condiciones legales y vigentes sobre la materia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1886.—González.—Sr. Director general de Administración local.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2545.

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Anuncio.

Han de proveerse interinamente las Escuelas siguientes:

Elementales de niños.

Pauls..... 825 pesetas.

Escuelas de párvulos.

Batea..... 825 pesetas.

Elemental completa de niñas.

Fatarella..... 825 pesetas.

Incompletas de ambos sexos.

Senant..... 375 pesetas.

Montagut (Querol)... 325 id.

Ciurana..... 250 id.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Junta dentro el plazo de ocho días, á contar desde la fecha de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Tarragona 9 de Octubre de 1886.—El Gobernador, Presidente, Pedro Diz Romero.—El Secretario, Mauricio Alasá.

Núm. 2546.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pradip.

Confeccionado el reparto general vecinal de este pueblo, formado para el presente año económico, para

cubrir el deficit del presupuesto municipal del presente año, se hallará expuesto de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales se oirán las reclamaciones que se interpongan contra el mismo.

Pradip 5 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Pedro Borrás.

Núm. 2547.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pobra de Montornés.

Terminado el reparto de consumos, cereales y sal para el corriente año económico de 1886-87, estará de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren justas; pues finido dicho plazo no serán admitidas.

Pobra de Montornés 7 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Pablo Solé.

Núm. 2548.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Perpétua.

Formados los repartimientos general vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal y el del impuesto de consumos y sal, de entera conformidad con lo dispuesto en el Reglamento vigente del ramo para el actual ejercicio económico de 1886 á 87, desde esta fecha hasta el día 14 del propio mes, se pondrán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á cuantos contribuyentes deseen examinarlos á fin de que puedan hacer las reclamaciones que estimen procedentes; haciéndoles á la vez presente que terminado el indicado plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Santa Perpétua 7 de Octubre de 1886.—El Alcalde, José Solé.

BANCO DE ESPAÑA

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

ANUNCIO DE PRIMERA SUBASTA DE FINCAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, se hace saber:

Que en virtud de expedientes de apremios tramitados para hacer efectivos los débitos de contribución territorial é impuesto equivalente á los de sal del año 1884 á 85, se sacan á pública subasta las fincas embargadas á los deudores que á continuación se expresan, en el pueblo siguiente:

Villa de Flix.

Subasta para el día 20 de Octubre de 1886.

- León Adell Pepió.
- Miguel Armora Tarragó.
- Jaime Castellví Grau.
- Mateo Cervelló Jordá.
- Esteban Cortina Rodés.

- Ramón Franch Tarragó.
- Fracisco Griso Ramis.
- Antonio Masot Tarantino.
- Antonio Mulet Vilanova.
- Victoriano Rosich Sales.
- Francisco Tarragó Oriol.
- Viuda de Manuel Torrés Montagut.
- José Abella Prunera.
- José Amorós Abella.
- José Bartolomé Teixidó.
- Esteban Bartolomé Teixidó.
- Valentín Cervelló Jornet.
- Ramón Cervelló Tarantino.
- Ramón Adell Pepió.
- Viuda de José Baiges Ferrús.
- Viuda de Felipe Cervelló Baiges.
- Claudio Cervelló Sales.
- Ramón Florensa Alentorn.
- Manuel Grau Vilaplana.
- Tomás Giné Alentorn.
- Isidro Mulet Martí.
- Mariano Mur Tarragó.
- José Sanchez Ferrús.
- Viuda de José Teixidó Oriol.
- Juan Alberich.
- María Alberich Filella.
- Juan Escolá Jové.
- Esteban Bartolomé Teixidó.
- Salvador Bartolomé Franch.
- Miguel Carim Bieto.
- Juan P. Castellví.
- Herederos de Juan Colomé.
- Ramón Ciuraneta (a) Mons.
- José Ciuraneta Porqueras.
- José Ciuraneta Cubells.
- Viuda de Manuel Estadella.
- Domingo Filella.
- Domingo Filella.
- José Ferré Roijals.
- Juan Franch Alberich.
- Manuel García Castellví.
- Francisco Montané Colomé.
- Juan Munté Roca.
- José Pino Masdeu.
- José Ciuraneta Cubells.
- José Cubells Montagut.
- Ramón Ciuraneta Filella.
- Juan Carim Pardell.
- Ignacio Filella.
- Juan Franch Macip.
- Ramón Filella Guiu.
- Antonio Franch Alberich.
- Mauricio García Griso.
- Salvador Montané Alberich.
- Gerónimo Macip Veá.
- Francisco Miret Franch.
- Ramón Vilaplana.

La subasta se efectuará en la Casa Consistorial de esta villa el día 20 de Octubre, á las diez de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

- 1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.
- 2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.
- 3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, sin poderse exigir otros, y si se carece de ellos, se suplirán en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la Ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán

del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes, de quienes procedan las fincas subastadas, y hasta el completo del precio del remate, en la Tesorería de Hacienda, antes de otorgarse la escritura, según disponen los artículos 45 y 47 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Flix á 1.º de Octubre de 1886.—El Comisionado, Juan Voltas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2549.

Don José Ventosa y Marqués, Abogado, Secretario del Juzgado de instrucción de la ciudad y partido de Tarragona.

Certifico: Que en un exhorto del Juzgado de Montblanch, dimanante de la causa criminal que ante el mismo pende sobre robo contra Ramón Abelló y Griñó, obra unida la requisitoria del tenor literal siguiente:

«Don Luis María de Saez y Fernández del Canto, Juez de instrucción de este partido.—Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Ramón Abelló Griñó, conocido por Pére Juanet, de diez y nueve años de edad, soltero, albañil, vecino de esta villa, de estatura regular, sin seña alguna particular; viste usualmente blusa al estilo de los menestrales del país, procesado en causa sobre robo, siendo de presumir que se encuentre en esta provincia, para que dentro el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en méritos de la indicada causa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.—Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á estas Cárceles, con las debidas seguridades, del expresado sugeto, caso de ser habido.—Dado en Montblanch á veinte y uno Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Luis M.ª de Saez.—Por disposición de S. S.—Alfonso Poblet, Escribano.»

Es conforme con su original; y para que conste, en cumplimiento á lo mandado, libro el presente en Tarragona á seis Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—José Ventosa.